



Ciudad, fecha: San Andrés, Isla, Veinte (20) de Octubre de 2020

<b>Proceso</b>	Monitorio
<b>Referencia</b>	880014003-002-2020-00137-00
<b>Demandante</b>	Maritza Esther Gómez
<b>Demandado</b>	Fausto Forbes Arboleda y Otro
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0377

Vista la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando una medida cautelar dentro del proceso arriba referenciado, el Despacho no accederá a la *Petitum* contenida en el memorial sub-examine, debido a que no prestó caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivado de su práctica.

Ahora la parte final del Parágrafo del Art.421 del CGP., consagra: "*podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*"

Tenemos entonces, para que se puedan decretar medidas cautelares en procesos declarativos a que hace referencia la norma citada, nos lleva al numeral 2º del Art.590 el cual prevé: "*Para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivado de su práctica.*"

Razón está por la que este Despacho, no accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto no preste caución conforme a la norma arriba reseñada, en consecuencia se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ